

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**SENTENCIA ANTICIPADA No. 20**

Santiago de Cali, dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, dentro del proceso **EJECUTIVO** promovido por **HERNAN RODRIGUEZ VELASCO** en contra de **GERARDO ALBERTO CASTAÑO GARCIA**.

**II. ANTECEDENTES**

**1º.** El demandante **HERNAN RODRIGUEZ VELASCO** presentó demanda ejecutiva por intermedio de apoderado judicial, en contra de **GERARDO ALBERTO CASTAÑO GARCIA**, para que se librara orden de ejecución por las siguientes sumas:

- i. \$66.020.254,00 por concepto de capital.
- ii. \$44.876.514,00 por concepto de intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera causados desde el 01 de abril de 2014 hasta el 8 de noviembre de 2019.
- iii. Por concepto de intereses moratorios contados a partir del 09 de noviembre de 2019, liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el interés Bancario Corriente.
- iv. Las agencias en derecho y costas del presente proceso.

**2º.** Como fundamento de la demanda, expuso la parte actora los **HECHOS** que a continuación se sintetizan:

- a- Que el demandado **GERARDO ALBERTO CASTAÑO GARCIA**, el día 29 de enero de 2019 suscribió el pagaré No. 001 de 2019 con espacios en blanco a favor del señor **HERNAN RODRIGUEZ VELASCO**.
- b- Que igualmente el demandado suscribió una carta de instrucciones, en la que reconoció la existencia de las siguientes sumas de dinero:

FECHA	VALOR	Tasa de Interés E.A.
31-mar.-14	\$5.000.000	19,65%
24-abr.-14	\$2.000.000	19,63%
30-may.14	\$2.000.000	19,63%
8-ago.-15	\$7.000.000	19,26%
13-oct.-15	\$3.000.000	19,33%
27-abr.16	\$100.000	20,54%
29-mar.-17	\$117.900	22,34%
29-nov.-17	\$2.500.000	20,96%
19-nov.-18	\$6.500.000	19,63%

- c- Que en dicha carta de instrucciones, se estipuló que el pagaré No. 001 de 2019, podría garantizar cualquier otro negocio jurídico subyacente entre las partes, posterior a las mencionadas con anterioridad.
- d- Que el día 25 de julio de 2019, el demandado suscribió otro sí a la carta de instrucciones del pagaré No. 001 de 2019, mediante la cual reconoció la existencia de las siguientes obligaciones:

FECHA	VALOR
31/03/2014	\$5.000.000
25/04/2014	\$2.000.000
30/05/2014	\$2.000.000
05/08/2014	\$2.500.000
05/08/2015	\$4.500.000
08/08/2015	\$7.000.000
13/10/2015	\$3.000.000
27/04/2016	\$100.000
22/09/2016	\$95.000
29/03/2017	\$117.900
29/11/2017	\$2.500.000
19/11/2018	\$6.500.000
10/07/2019	\$3.205.000
25/07/2019	\$8.500.000
25/07/2019	\$5.000.000
25/07/2019	\$5.875.689
25/07/2019	\$2.500.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$60.393.589</b>

- e- Que en el otro sí, el demandado reconoció y se comprometió a pagar intereses remuneratorios sobre cada concepto comprendido dentro del pagaré No. 001 de 2019, a la tasa máxima permitida.
- f- Que las demás condiciones de la carta de instrucciones inicial no fueron modificadas por el otro sí, especialmente la que garantizaba valores posteriores a la suscripción del pagaré y la carta de instrucciones.
- g- Que adicionalmente a las sumas indicadas en el otro sí, a la carta de instrucciones del pagaré No. 01 de 2019, el demandado adeuda la suma de \$1.556.987 desde el 23 de mayo de 2019.
- h- Que igualmente el demandado, adeuda la suma de \$4.069.677 desde el 5 de julio de 2019.
- i- Indica que realizada la liquidación para determinar el valor por el cual se debía diligenciar el título valor, arrojó el siguiente resultado:

FECHA INICIAL	VALOR CAPITAL	FECHA LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES	TOTAL
31/03/2014	\$5.000.000	08/11/2019	\$8.615.544	\$13.615.544
25/04/2014	\$2.000.000	08/11/2019	\$3.405.322	\$5.405.322
30/05/2014	\$2.000.000	08/11/2019	\$3.348.068	\$5.348.068
05/08/2014	\$2.500.000	08/11/2019	\$4.049.208	\$6.549.208
05/08/2015	\$4.500.000	08/11/2019	\$5.970.253	\$10.470.253
08/08/2015	\$7.000.000	08/11/2019	\$9.270.208	\$16.270.208
13/10/2015	\$3.000.000	08/11/2019	\$3.813.938	\$6.813.938
27/04/2016	\$100.000	08/11/2019	\$110.996	\$210.996
22/09/2016	\$95.000	08/11/2019	\$93.147	\$188.147
29/03/2017	\$117.900	08/11/2019	\$95.166	\$213.066
29/11/2017	\$2.500.000	08/11/2019	\$1.460.914	\$3.960.914
19/11/2018	\$6.500.000	08/11/2019	\$1.852.630	\$8.352.630
10/07/2019	\$3.205.000	08/11/2019	\$310.850	\$3.515.850
25/07/2019	\$8.500.000	08/11/2019	\$721.983	\$9.221.983
25/07/2019	\$5.000.000	08/11/2019	\$424.696	\$5.424.696
25/07/2019	\$5.875.689	08/11/2019	\$499.076	\$6.374.765
25/07/2019	\$2.500.000	08/11/2019	\$212.348	\$2.712.348
23/05/2019	\$1.556.987	08/11/2019	\$211.108	\$1.768.096
05/07/2019	\$4.069.677	08/11/2019	\$411.061	\$4.480.739
<b>TOTAL</b>	<b>\$66.020.254</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$44.876.514</b>	<b>\$110.896.768</b>

- j- Señala que el día 8 de noviembre de 2019, se diligenció el pagaré No. 001 de 2019, teniendo en cuenta la carta de instrucciones, su otro sí y la liquidación que antecede.
- k- Que se trata de obligaciones, claras, expresas y exigibles a cargo de las deudoras.

### III. EL TRÁMITE DE LA DEMANDA

Luego de subsanada la demanda, el 15 de enero de 2020 el juzgado procedió a librar mandamiento de pago en la forma pedida, notificándose a la parte demandada el 9 de diciembre de 2020; dentro del término propuso las excepciones de: COBRO DE LO NO DEBIDO, INCONGRUENCIA Y MAL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ 001 DE 2019.

Una vez se corrió traslado de ellas, la parte actora oportunamente hizo su respectivo pronunciamiento.

Como quiera que no se observa causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, ni incidente alguno por resolver, se procede a resolver previas las siguientes

### IV. Consideraciones del Juzgado

#### 1.- Presupuestos procesales.

Como materia propia de la decisión llamada a adoptarse, se torna necesario examinar, de manera inicial, los presupuestos jurídico-procesales que reclama la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio y que consisten en una demanda correctamente formulada, en la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso y en la competencia que le asiste al juzgador para resolver de mérito sobre la cuestión propuesta.

#### 2.- Problema jurídico.

Corresponde a esta Juzgadora, determinar si en el caso *sub-examine* se encuentran demostrados los hechos en que se fundan las excepciones denominadas "COBRO DE LO NO DEBIDO, INCONGRUENCIA Y MAL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ 001 DE 2019.", que conlleven al fracaso de las pretensiones dinerarias aquí perseguidas, total o parcialmente o si, por el contrario, debe desestimarse el medio exceptivo y ordenar seguir adelante con la ejecución

en la forma dispuesta en el auto de mandamiento de pago, en contra del demandado.

### **3.- Tesis del despacho.**

Delanteramente deja plasmado el Juzgado que habrá lugar a declarar prosperidad de las excepciones planteadas de forma parcial.

La anterior tesis se soporta en los argumentos que a continuación se expresan:

### **4.- Pruebas arrimadas al plenario.**

Con el ánimo de demostrar los hechos en que se fundan las pretensiones y los hechos en que sustenta la demanda, la parte demandante aportó:

1. El Original del Pagaré que soporta la obligación, suscrito el 29 de enero de 2019, junto con su carta de instrucciones y el otrosi a la carta de instrucciones.
2. Historial de actuaciones que se surtieron dentro del proceso de restitución de tenencia bajo radicado No. 76001310300620170033300.
3. Copia del "Auto de Tramite No. 092 Primera Instancia" dentro del cual se decretó el testimonio de CARLOS HERNAN RODRIGUEZ VELASCO, por solicitud del allí demandante GERARDO ALBERTO CASTAÑO GARCIA.
4. Soporte de compra del tiquete aéreo VCRH\*0012355046130.
5. Soporte de compra del tiquete aéreo VCRH\*0012363277122.

Por su parte, la demandada, aportó:

1. No allegó pruebas.

### **5.- Sobre el Título que soporta la obligación.**

El artículo 422 del Estatuto Procedimental Civil estatuye que "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...*"; de donde se desprende que toda obligación de dar, hacer o no hacer, que se ajuste a los requisitos del precepto en comento, presta mérito ejecutivo, quedando circunscrita la labor del Juzgador a determinar si en el caso concreto se dan los requisitos que dicho precepto exige.

Para el caso en concreto, como título ejecutivo se aportó el pagaré suscrito el 29 de enero de 2019, la carta de instrucciones y el otro si a la carta de instrucciones, de los cuales se advierte la existencia de un negocio jurídico, pues evidentemente el señor **GERARDO ALBERTO CASTAÑO GARCIA** se obligó a pagar una suma de dinero al demandante dentro de un plazo estipulado, de ahí que el título ejecutado cumple con los requisitos exigidos por la ley.

### **6.- Sobre las excepciones formuladas:**

#### **6.1 La denominada "cobro de lo no debido"**

El fundamento fáctico de la excepción consiste en que los intereses de plazo no fueron pactados en debida forma, considerando que es ilegal que el demandante

arbitrariamente liquide intereses por su cuenta y los acumule al capital descrito en el título valor.

Así mismo, indica que el demandante debió acreditar el desembolso de los capitales descritos en los hechos octavo y noveno de la demanda, habida cuenta que el demandado por su edad (94 años), no recuerda y no tiene soportes de haber recibido dichos dineros.

## **6.2 La denominada “incongruencia y mal diligenciamiento del pagaré 001 de 2019”**

Indica el apoderado de la parte demandada, que según el Art. 422 del C.G.P., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor.

Que en la literalidad del pagaré 001 no se observa que corresponde a capital y que corresponde a intereses en caso de haber sido pactados, de tal manera que la expresión en letras y números por valor de \$110.896.768 produce una incongruencia y un mal diligenciamiento del título, perdiendo su mérito ejecutivo.

## **7. Del caso en concreto.**

Procede entonces el despacho a analizar el caso concreto, a través de las excepciones planteadas, para establecer si se cumplen las condiciones para declarar probada alguna de ellas. En primer lugar debe señalar esta operadora judicial que ningún reparo encuentra en el título valor adosado a la demanda, como quiera que reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General, habida cuenta que en el mismo se indicó de forma clara y expresa el lugar donde debía efectuarse el pago, a quién debía realizarse y la fecha del cumplimiento de la obligación, además, puede afirmarse que el título proviene de su deudor, al no existir prueba alguna que lo desvirtúe, de donde se predica su fuerza ejecutiva, amén de encontrarse autorizado el diligenciamiento en la carta de instrucciones.

En virtud de lo anterior, es procedente afirmar que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *“en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo”* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ahora, frente a la inconformidad esbozada por la parte pasiva, encuentra el Despacho que el medio exceptivo se acogerá parcialmente, como pasa a desarrollarse.

## **DE LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO, INCONGRUENCIA Y MAL DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ 001 DE 2019**

Revisado los argumentos esgrimidos como fundamenta de estas excepciones, encuentra el Despacho que están encaminadas a atacar en síntesis la forma en que se diligenció en el título valor, en cuanto a su capital e intereses, por lo que se hace necesario acumularlas para su resolución.

En primer lugar, debe advertir el Despacho que el apoderado de la parte

demandada, en momento alguno sustenta el fundamento fáctico de estas excepciones, como debió de hacerlo, es decir, era necesario determinar, la forma, tasa de liquidación de los intereses y el monto que se acumuló al capital, debió expresarse razonadamente la inexactitud que se le atribuye, es más, para efectos de lo anterior, la forma técnica de demostrarlo es presentando una liquidación alternativa, precisando los errores puntuales que permitieran a esta judicatura tener un referente para verificar la certeza de sus afirmaciones.

En ese orden de ideas, emerge paladino el ayuno probatorio de los supuestos fácticos que soportan tales aseveraciones. Debe recordarse que quien afirma un hecho lo debe probar, como lo ordena la Ley, concretamente el artículo 167 del CGP, exigiendo a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No escapa a la realidad jurídica que las cargas procesales, entre las cuales se encuentra la labor de probar, implican la necesidad en que se colocan las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso, pero como no se puede pedir su cumplimiento de manera coactiva, sino que es eminentemente voluntaria o potestativa, resulta claro que su incumplimiento debe generar consecuencias adversas.

De ahí que la jurisprudencia sostenga que si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado desfavorable a sus pretensiones, bajo el entendido que prueba quien demuestra no quien envía a otro a buscar la prueba.

Amén de lo expuesto y una vez verificados los documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, encuentra el Despacho que goza de tal claridad, que con facilidad logra establecerse cuál es el monto de capital adeudado, incluso la tasa base de liquidación de los intereses, de donde se deduce a simple vista que no se advierte que se hayan liquidado intereses acumulándolos al capital como lo sostiene el excepcionante, además, la tasa de liquidación de los intereses es inferior al 2%, no sobrepasando los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y los cuales fueron pactados en el título valor a tasa máxima legal, no siendo cierta la manifestación del demandado acerca de que no se pactaron intereses, pues si en gracia de discusión ello hubiese sido así, por disposición legal del artículo 884 del Código de Comercio el acreedor se encuentra facultado para su cobro; en efecto la citada norma señala:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990...”*

Y no sobra advertir que el momento oportuno para refutar la liquidación del crédito, es una vez se encuentre ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, que no sea totalmente favorable al ejecutado, oportunidad en la que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y, si fuere el caso, de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si

fueren necesarios (Art. 446 del C.G.P.).

Es preciso recordar que, conforme a los principios elementales del derecho probatorio, dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impositivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; de suerte que al ejercer éste medio de defensa surge diáfano que el primero expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persigue este último, enervando la pretensión.

En lo concerniente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil dispone "*Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta*", a la vez que el artículo 167 del CGP pregoná que "*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*", normas de las cuales se deduce con facilidad que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, deviene palmario que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

Es apenas obvio que los medios de defensa para su prosperidad necesita que no solo se limite a su presentación o alegación, sino fundamentalmente como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta e irrecusable, que lleve la certeza al juzgador para que este pueda hacer la declaración o acoger el medio exceptivo. Pues es ampliamente conocida la máxima "*Tanto da no probar como no tener el derecho*", o como reiteradamente lo ha dicho nuestra Corte Suprema "*demuestra quien prueba, no quien enuncia, no quien envía a otro a buscar la prueba*".<sup>1</sup>

No obstante lo expuesto y una vez revisado el material probatorio, en especial el pagaré, la carta de instrucciones y el otro si a la carta de instrucciones, el único reparo que puede visualizar el Despacho es que efectivamente le asiste razón al extremo pasivo cuando asevera que desconoce el desembolso de las sumas de \$1.556.987 y de \$4.069.677,00, como quiera que éstas sumas no se encuentran contenidas en el cuerpo literal de los documentos adosados como base de recaudo ejecutivo, por lo que no resultaba procedente que el demandante las hiciera exigibles al no obedecer a la realidad del negocio jurídico acordado por las partes, por lo menos, no en el escenario de hacer exigibles ejecutivamente al carecer de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, vale decir, que no prestan mérito ejecutivo pleno y completo, debiendo modificarse la orden coercitiva de pago en tal sentido y frente a los intereses pretendidos de dichas sumas.

Corolario, los medios exceptivos están llamados a prosperar parcialmente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencias de febrero 26 y noviembre 19 de 2001, entre otras.

**PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADAS** las excepciones propuesta por la parte demandada, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: SE ORDENA SEGUIR** adelante la ejecución instaurada por **HERNAN RODRIGUEZ VELASCO** contra de **GERARDO ALBERTO CASTAÑO GARCIA**, modificando el mandamiento de pago librado el 15 de enero de 2020, en el sentido de excluir las sumas de capital de \$1.556.987 y de \$4.069.677, así como los intereses pretendidos de dichas sumas, conforme a las razones esbozadas en el cuerpo de ese proveído. Lo demás queda en igual sentido.

**TERCERO: ORDENAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

**CUARTO: PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

**QUINTO: Condenar** en costas parcialmente a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/Cte (\$ 5.500.000.00)**.

**SEXTO:** En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

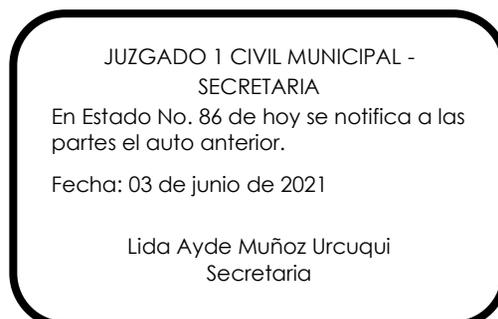
**SEPTIMO:** Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

**OCTAVO:** De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente  
**ELIANA NINCO ESCOBAR**  
Jueza

A.M.



Firmado Por:

ELIANA MILDRETH NINCO ESCOBAR

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce69846f477f59b55ce088a9a3955ade7804b26ad081f4314a98e1b0e02c7714**

Documento generado en 02/06/2021 12:56:58 PM